

NOTA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 24 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que se encuentra aprobado el segundo dictamen pericial de genética realizado al grupo familiar y se hace necesario señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1694

Radicado: 19-001-31-10-002-2019-00413-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Tania Patricia Potosí, representante legal de menor
Isabela Potosí
Demandado: Guillermo Enrique Núñez Arrieta

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se debe proceder a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P, en orden a decidir lo que en derecho corresponda sobre la filiación de la menor SARA ISABEL ALEGRÍA SOLÍS, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor, como es el decreto probatorio, para definir todo lo concerniente a alimentos, custodia y cuidado personal, patria potestad, de la menor en cita, ya que en este proceso se debe pronunciar el juzgado sobre dichos aspectos que son consecuenciales a la acción de estado.

Es menester entonces, citar a las partes para audiencia y decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho procedentes, útiles y pertinentes, a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión en los aspectos ya citados.

En este orden, se tendrán como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación. En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra que cumple con los presupuestos legales, es útil y procedente para los fines ya enunciados, pero solo en cuanto a lo que las personas citadas puedan saber y constarles sobre la necesidad de los alimentos de la menor, no siendo procedentes ni útiles para que declaren sobre la relación que sostuvieron las partes, por lo que atendiendo esta precisión, se recepcionará la declaración de las señoras VIVIANA ANDREA BASTIDAS MEDINA y DIANA GUTIERREZ.

/Alexandra

En relación con la prueba de oficiar a la Policía Nacional con sede en esta ciudad, para que expida certificación de los ingresos laborales y demás prestaciones sociales con los descuentos de ley devengados por el demandado, GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA como miembro activo de dicha institución, por ser prueba procedente, útil y pertinente al debate procesal, se decretará la misma.

De otro lado, en cuanto a las probanzas solicitadas por la parte demandada en el escrito de las excepciones de mérito propuestas, relacionada con oficiar a la Empresa Social del Estado ESE, a fin de que allegue copia de la historia clínica perinatal de la señora TANIA POTOSI, y la testimonial deprecada, las mismas se negarán atendiendo a que tales pruebas resultan inconducentes e innecesarias, por cuanto para la paternidad que se pretende esclarecer, ya se cuenta en el plenario con prueba científica de ADN, incluso con segunda pericia que es confirmatoria de la primera, medio de convicción que se ha establecido como principal y obligatorio en esta clase de asuntos. Pero se accederá a decretar la prueba testimonial de la señora VIVIA STHER ARRIETA DUARTE, por ser útil y procedente.

En lo relacionado con el aporte del registro civil de nacimiento del demandado, solicitado igualmente por el extremo pasivo, se negará por inoficioso, pues ningún fin aporta a este proceso de filiación, atendiendo además que no se indica que se pretende demostrar con dicho documento.

Como prueba de oficio se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante TANIA PATRICIA POTOSI y al demandado GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid -19 tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

D I S P O N E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación y las excepciones de mérito, al igual que los exámenes de genética cuyos resultados obran en el plenario.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

4.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras VIVIANA ANDREA BASTIDAS MEDINA y DIANA GUTIERREZ, quienes deberán exponer sobre la necesidad de los alimentos de la menor ISABELA POTOSI. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

4.2. OFICIAR a la Policía Nacional con sede en esta ciudad, para que expida certificación de los ingresos laborales y demás prestaciones sociales con los correspondientes descuentos de ley devengados por el demandado, GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.095.213, como miembro activo de dicha institución.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito:

5. 1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de la señora VIVIA STHER ARRIETA DUARTE, quien deberá exponer sobre la situación económica del demandado. Para la citación de la testigo la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

5.2.- NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito contentivo de excepciones de mérito, relacionadas con oficiar a la Empresa Social del Estado ESE, la testimonial deprecada y el aporte del registro civil de nacimiento del demandando, de conformidad con la motivación precedente.

SEXTO: DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la demandante TANIA PATRICIA POTOSI y al demandado GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA, en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se absolverá igualmente el interrogatorio que realice el apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del

/Alexandra

numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(---)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁵

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. S ÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 155 del día 27/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

⁵ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90121b87e57d503d41ca258c405b005fc7332bc33c672960a31fe0182
69cb10**

Documento generado en 24/09/2021 04:56:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**